

REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA DE GARANTIA "NARANJAS DEL VALLE DEL GUADALQUIVIR"

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

Art. 1.- Disposiciones generales.

De acuerdo con lo que determina la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (B.O.E. núm. 294, de 8 de diciembre de 2001), quedan protegidas con la **Marca de Garantía "NARANJAS DEL VALLE DEL GUADALQUIVIR"**, las naranjas que cumplan los requisitos exigidos en este Reglamento y en el resto de la legislación vigente o que la sustituya.

Art. 2.- Extensión de la protección.

La protección otorgada se entiende única y exclusivamente al nombre de **"NARANJAS VALLE DEL GUADALQUIVIR"** en su integridad, es decir, con las CINCO palabras que lo componen, en el mismo orden e idénticos caracteres, para las naranjas, no pudiendo ser aplicable a ninguna naranja que la reconocida por este Reglamento.

Art. 3.- Órganos competentes.

1. La defensa de la Marca de Garantía, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia y cumplimiento del mismo, así como el fomento de las naranjas amparadas, quedan encomendadas al Titular de la Marca, **"Asociación para el Desarrollo Rural Medio Guadalquivir"** o a la asociación que seda su marca.
2. El cumplimiento de los requisitos de utilización de la marca será lo que determine si un operador puede ser, o no, autorizado para el uso de la marca.
3. Los responsables técnicos de control y certificación estarán autorizados a tal efecto por los órganos rectores de la Marca, para verificar la exactitud de los datos requeridos en este reglamento.

Art. 4.- Sistema de autocontrol y sistema de control y certificación

Sistema de autocontrol

La **Marca de Garantía "NARANJAS DEL VALLE DEL GUADALQUIVIR"**, contará con un sistema de autocontrol que será garantizado por los operadores adheridos a la marca de garantía.

"La Asociación para el Desarrollo Rural Medio Guadalquivir" asesorará a los operadores en el proceso de autocontrol.

Sistema de Control y certificación

La **Marca de Garantía "Naranjas del Valle del Guadalquivir"**, contará con un sistema de control y certificación que será llevado por la **"Asociación para la promoción de las naranjas del Valle del Guadalquivir"**.

Los datos de dicha entidad son los siguientes:

"Asociación para la promoción de las naranjas del Valle del Guadalquivir"

Av. Félix Rodríguez de la Fuente s/n
14.700 Palma del Río (Córdoba)

CAPÍTULO SEGUNDO

Definición

Art. 5.- Definición de la protección.

1. La **Marca de Garantía "NARANJAS DEL VALLE DEL GUADALQUIVIR"**, es el signo que certifica la calidad y origen de las naranjas autorizadas por su titular, la **"Asociación para el Desarrollo Rural Medio Guadalquivir"**.

2. El producto que la **"Asociación para el Desarrollo Rural Medio Guadalquivir"**, identifica con el presente Reglamento de uso es: naranjas. También quedan protegidas las expresiones referidas a sus variedades y cultivares acompañados del nombre de la marca de garantía.

CAPÍTULO TERCERO

Titularidad de la marca.

Art. 6.- Titular de la marca.

El titular de la **Marca de Garantía "NARANJAS DEL VALLE DEL GUADALQUIVIR"** es la **"Asociación para el Desarrollo Rural Medio Guadalquivir"** representada a todos los efectos por su junta directiva, que es por tanto sobre quien recae la responsabilidad del cumplimiento de lo recogido en este Reglamento.

La asociación titular de la Marca de Garantía tiene los siguientes datos:

"Asociación para el Desarrollo Rural del Medio Guadalquivir"

C.I.F.: G-14.473.037

Plaza de los Pósitos nº 1- 1ª planta

14.730 Posadas (Córdoba)

CAPÍTULO CUARTO

Ámbito de actuación

Art. 7.- Ámbito de actuación

El ámbito territorial de actuación es interprovincial, abarcando las provincias de Córdoba y Sevilla, incluyendo los términos municipales de los siguientes pueblos: **Alcalá del Río, Alcolea del Río, Algaba (La), Almodóvar del Río, Brenes, Burguillos, Cantillana, Carlota (La), Carmona, Córdoba, Fuente Palmera, Guadalcazar, Guillena, Hornachuelos, Lora del Río, Mairena del Alcor, Palma del Río, Peñaflor, Posadas, Rinconada (La), Sevilla, Tocina, Villanueva del Río y Minas y Villaverde del Río y Viso del Alcor.**

CAPÍTULO QUINTO

Producción, Procesado e Identificación y Trazabilidad

Art. 8.- Producción

Zona de Producción

Solo se aceptarán naranjas que hayan sido cultivadas en el ámbito de actuación descrito en el artículo anterior.

Variedades Aptas

Las variedades protegidas por la marca de garantía serán las siguientes:

Grupo Navel:

- Navelina
- Navel Foyos
- Navel late
- Lanelate
- Navel Powel
- Barfhiel
- Rhode
- Chislet
- Fuyomoto

Grupo Blancas:

- Salustiana
- Valencia MidKnight
- Valencia Delta
- Valencia Frost
- Barberina
- Valencia Late.
- Cadenera

La Asociación podrá autorizar nuevas variedades que, tras los ensayos y experiencias convenientes, pueda comprobarse que da lugar a naranjas de calidad, que pueden ser similares a las naranjas de la zona.

Prácticas de Cultivo

Las prácticas de cultivos se llevaran a cabo conforme a un sistema de producción que **fomente las buenas prácticas agrícolas**, asegure la **trazabilidad** del producto, cumpliendo con la legislación actual en materia de producción agraria. Para ello, entre otras cuestiones, será necesario registrar todas las operaciones de cultivo en un **cuaderno de explotación**.

A esta marca de garantía, podrán acceder todas aquellas naranjas que cumplan una de las siguientes condiciones en producción:

- **Naranjas certificadas como Producción Integrada.**
- **Naranjas certificadas como Producción ecológica.**
- **Naranjas certificadas por el protocolo Global-Gap.**
- **Naranjas certificadas por el protocolo Natural´s Choice.**
- **Naranjas certificadas por cualquier otro protocolo que cumpla la Norma EN-45011.**

2. La asociación podrá determinar la fecha del comienzo de la recolección y de su terminación, para que el fruto esté en su conveniente grado de madurez.

Art. 9.- Procesado y Conservación

Zona de Procesado y conservación

Solo se aceptarán naranjas que hayan sido procesadas y expedidas en el ámbito de actuación de la marca de garantía y bajo la supervisión y control de la **"Asociación para la promoción de las naranjas del Valle del Guadalquivir"**.

Prácticas de Procesado

A esta marca de garantía, podrán acceder todas aquellas naranjas que cumplan una de las siguientes condiciones en el procesado:

- **Naranjas certificadas por el protocolo BRC.**
- **Naranjas certificadas por el protocolo IFS.**
- **Naranjas certificadas por cualquier otro protocolo que cumpla la Norma EN-45011.**

Art. 10.- Envasado y acondicionado

La presentación se hará en envases de uso alimentario y solo se aceptará que se comercialice bajo la marca de garantía el producto con el siguiente envasado:

- Mallas de tamaño de 0,5 a 4 Kilogramos.
- Cajas de tamaño no superior a 21 Kilogramos.

Todo envase comercializado bajo la marca de garantía llevará una etiqueta con el logo de la marca de garantía y bajo los criterios adoptados en el capítulo noveno de este reglamento.

Art. 11.- Identificación y Trazabilidad

En cada centro de recepción y/o procesado deben existir registros de control y albaranes de entrada, en los que figure el producto, cantidad, parcela de origen, unidad de cultivo con tratamiento homogéneo, fecha y hora de entrada y firma por la persona que realiza la entrega.

Las empresas que no obtienen la totalidad de las naranjas sujeta a este reglamento para su control y certificación, tendrán además que cumplir:

- Debe existir un registro documentado e implantado de identificación y trazabilidad de los productos para garantizar la separación, desde el campo hasta la entrega de las naranjas al cliente.
- Deberá quedar claramente definido el intervalo de tiempo durante el cual se obtendrá cada tipo de producto esté o no acogido a la marca de garantía, lo cual debe ser conocido por todo el personal implicado en el proceso.
- Las líneas de procesado deberán ser limpiadas completamente de producto de origen distinto al amparado bajo la marca de garantía, antes de proceder al procesado de naranjas por esta norma.
- El producto amparado bajo la marca de garantía serán identificado y tratado en todo momento del proceso técnico, administrativo y de comercialización como producto distinto del resto de los productos obtenidos por la empresa.

Está prohibido:

No podrán comercializarse como productos amparados por este reglamento, productos procedentes de parcelas que no cumplan los requisitos del Artículo 8 de dicho reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

Características de las naranjas bajo la marca de garantía

Art. 12.- Naranjas

Las **características** que deben cumplir las **naranjas** amparadas bajo la marca de garantía son:

- Los frutos presentarán un desarrollo apropiado, en especial de madurez, que permita llegar a su destino en condiciones óptimas.
- Las naranjas deberán presentarse:
 - Enteros
 - Sanos
 - Limpios
 - Exentos de humedad exterior anormal.
 - Exentos de olor y sabor extraños.

- Las naranjas bajo la marca de garantía serán siempre de categoría "Extra" o "I" según la norma de calidad que sea de aplicación.
- Las características que deberán presentar los frutos en el momento de su expedición en cuanto a calibre, contenido en zumo e índice de madurez, se recogen en el **anexo I** según variedades.
- Además será necesario que la parcela de producción esté libre de residuos antes de cada recolección. Esto podrá ser avalado por el cuaderno de campo del agricultor, indicando que se han cumplido los plazos de seguridad de los productos aplicados y por medio de análisis de residuos. El órgano de autocontrol llevará a cabo controles aleatorios e inspecciones para controlar dichos parámetros.

CAPÍTULO SÉPTIMO

El organismo de control y certificación y las medidas de control y certificación y el autocontrol y las medidas de autocontrol.

Art. 13.- Estructura.

1. El Organismo de Control de la **Marca de Garantía "NARANJAS DEL VALLE DEL GUADALQUIVIR" para las naranjas**, tiene como finalidad, garantizar un control adecuado y suficiente del cumplimiento de lo especificado en el Reglamento de uso. Lo integrará el personal técnico de la **"Asociación para la promoción de las naranjas del Valle del Guadalquivir"**, que se encargará de realizar el control de todos los socios, mediante las inspecciones, toma de muestras y posterior análisis de las mismas. A su vez, realizará los informes y asesorías que le solicite el Titular de la Marca.

2. El autocontrol será supervisado por la Asociación para el Desarrollo Rural Medio Guadalquivir y será ejecutado y garantizado por los operadores de la marca de garantía. Los técnicos del GDR Medio Guadalquivir tendrán la función de asesorar a dichos operadores.

3. La descripción, funciones y competencias del Organismo de Control, se corresponderán con las descritas en el Anexo II, y el plan de Control aparece descrito en el Anexo III del presente Reglamento de Uso.

Art. 14.- Definición de las medidas de Control.

Se definen como medidas de control y certificación todas aquellas actuaciones de inspección y control que se llevan a cabo sobre las diferentes condiciones, requisitos y obligaciones que han de cumplir todos y cada uno de los operadores autorizados.

Se definen como medidas de autocontrol todas aquellas actuaciones llevadas a cabo por los operadores autorizados para garantizar el cumplimiento de sus requisitos y obligaciones citadas en el reglamento de uso de la marca de garantía.

Art. 15.- Frecuencia de Control.

1. El Organismo de Control procederá a la realización de las medidas de control en las instalaciones de acuerdo al Plan anual de control, propuesto por el Director Técnico y aprobado por la Junta Directiva de la **"Asociación para la promoción de las naranjas del Valle del Guadalquivir"** No obstante, la frecuencia mínima no será inferior a:

Explotaciones agrarias: Eventual, siempre que el organismo de control lo considere necesario.

Instalaciones: durante los periodos de existencia de producto, se podrá realizar cuantas visita estime oportunas, pudiendo llegar a ser una visita trimestral a cada una de las inscritas en el registro, y mínimo una vez al año.

2. De cada una de las actuaciones realizadas de inspección y control, se levantará un acta, que deberá ir firmada por el operador o persona encargada, el cual se quedará con una copia, y por el Técnico de Control correspondiente.

3. Los responsables de las explotaciones e instalaciones, permitirán la entrada a los Técnicos de Control autorizados por el Titular de la Marca.

Art. 16.- Plan anual de control y certificación

El Organismo de Control por medio de sus Técnicos de Control realizará las visitas, inspecciones y toma de muestras, ajustándose al Plan Anual de Control (Anexo III)

Art. 17.- Plan Anual de Autocontrol.

Los operadores, como responsables de plan de autocontrol, será responsables de llevar a cabo el seguimiento de las naranjas pertenecientes a la marca de garantía, llevando a cabo todos los controles para garantizar que el producto cumple los requisitos de la marca de garantía.

Los análisis físico-químicos y los análisis de residuos podrán ser realizados por sus propios laboratorios o por empresas externas, pero en el caso de que una inspección compruebe que no cumple con los requisitos del reglamento será aplicado el procedimiento sancionador según el capítulo XI del reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO

Inscripciones y registros.

Art. 18.- Inscripción para la utilización de la marca "NARANJAS DEL VALLE DEL GUADALQUIVIR"

1. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al titular de la marca, en los impresos facilitados por este al efecto, acompañado de los datos y documentos que en ellas se requieran.

2. Se podrán inscribir en el Registro de Operadores que usan la marca solo los socios de la **"Asociación para la promoción de las naranjas del Valle del Guadalquivir"** que tengan sus instalaciones en la zona de actuación de la marca

de garantía y que estén dispuestos a asumir todas las exigencias estipuladas en este Reglamento.

Será imprescindible que los socios de la **“Asociación para la promoción de las naranjas del Valle del Guadalquivir”** que procesen producto bajo la marca de garantía se inscriban en el registro de operadores.

3. En la inscripción figurará:

Nombre del socio, domicilio, D.N.I./ N.I.F./ C.I.F.

Tipo de Industria

Tipo de Producto (características, formato etc...)

Características de las instalaciones

Cualquier otro dato necesario para su mejor identificación, localización y calificación de la explotación.

En la inscripción se designarán a unas personas autorizadas responsables de la relación entre el operador y la asociación que controla la marca de garantía.

4. Así mismo, constará en la solicitud de inscripción, que se facilitará al efecto por el titular de la Marca, el compromiso del solicitante del cumplimiento del Reglamento de uso y como tal se archivará dicha solicitud por el titular.

5. Antes de la aceptación definitiva de su solicitud de adhesión a la marca se realizará una auditoria técnica de las instalaciones, por el Organismo de Control para comprobar que las mismas se adaptan a lo establecido en el presente Reglamento.

6. Tras dicho control, el titular de la marca, si procede, aprobará la solicitud de adhesión al socio, o bien, denegará las inscripciones que no se ajusten a la normativa vigente y a la establecida por este Reglamento.

7. El titular de la Marca de Garantía entregará a los titulares inscritos, la correspondiente credencial.

8. En caso de baja voluntaria, y salvo cambio de titularidad, deberán transcurrir al menos dos años para proceder a una nueva inscripción de las instalaciones afectadas y/o el titular.

9. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que, con carácter general, estén establecidos.

10. Aquellos productos que no se identifiquen, no serán protegidas con la Marca de Garantía.

11. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que en materia de inscripción establece el presente Reglamento, debiendo comunicar al Titular de la Marca cualquier modificación que afecte a los datos suministrados en la inscripción en el plazo máximo de 15 días. El Titular de la Marca podrá suspender o anular las

inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a estas prescripciones.

Art. 19.- Libros de registro.

1. Las Industrias deberán tener los siguientes documentos:

Libro Registro de Entrada de producto de campo en la industria agroalimentaria, donde se recogerán las parcelas de las que procede el producto recogido y las incidencias, fecha y cantidad de entrada de producto así como toda la trazabilidad de los lotes durante todo el proceso.

Libro de Registro de Salidas de producto procesado, donde se recogerán por días, el producto elaborado, indicando los kilogramos elaborados, procedencia de los lotes y fecha de salida y destino de los diferentes lotes (trazabilidad).

Tanto en el Libro Registro de Entradas como el Libro de Registro de Salidas de producto elaborado tienen que dejar claramente diferenciado las naranjas bajo el amparo de la marca de garantía de cualquier otro tipo de naranjas.

2. Todas las industrias/comercializadoras remitirán al titular la estimación de producción antes del 15 de septiembre de cada año.

Art. 20.- Registro del organismo de Control y certificación.

1. Por el organismo de autocontrol se llevarán los siguientes registros:

Libro Registro de operadores

Libro Registro de Nombres comerciales, etiquetas y marcas de la Industria.

Libro Registro de etiquetas de la Marca de Garantía.

Registro de Recursos y Reclamaciones.

Copia de la estimación de producción.

Registro de documentos generados en el control y en la certificación.

CAPÍTULO NOVENO

Distintivos de control. Etiquetado.

Art. 21.- Etiquetado.

1. La **"Asociación para el Desarrollo Rural del Medio Guadalquivir"** adoptará y registrará un logotipo como símbolo de la Marca de Garantía.

2. Cualquier tipo de envase, en el que se expidan naranjas con la marca, irán provistos de una etiqueta de la marca de garantía.

Las etiquetas serán colocadas por el operador en las instalaciones inscritas de forma que no permitan una nueva utilización de las mismas, y siempre de acuerdo con las normas que establezca el Titular de la Marca de Garantía.

3. Las etiquetas constarán del logotipo y del nombre de la marca de garantía.

4. Las cajas deberán llevar además de un logotipo y del nombre de la marca de garantía, un número de control.

5. Las normas de uso de la marca estarán detalladas en manual de identidad gráfica de la marca de garantía.

Art. 22.- Nombres comerciales.

1. Los nombres comerciales, marcas, etiquetas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda utilizadas en la comercialización de naranjas amparadas por la Marca de Garantía no podrán ser utilizados bajo ningún concepto, ni siquiera por sus propios titulares, en la comercialización de ningún otro producto.

2. La localización y disposición del nombre y el logotipo de la Marca de Garantía en las etiquetas, así como del distintivo numerado de control, deberán cumplir la normativa establecida por el Titular de la Marca.

3. Los nombres y marcas comerciales individuales serán autorizados por el titular, que creará un registro al efecto.

CAPÍTULO DECIMO

Derechos y obligaciones.

Art. 23.- Derecho al uso de la Marca de Garantía.

1. Sólo las personas naturales o jurídicas que estén inscritas en el registro de operadores podrán procesar y comercializar naranjas bajo la marca de garantía.

Art. 24.- Derecho al uso del nombre y logotipo de la marca de garantía.

1. El derecho al uso del nombre y el logotipo de la Marca de Garantía en propaganda y documentación es exclusivo de los titulares inscritos en el registro de operadores, siempre previa autorización del titular de la marca.

2. Los elementos de etiquetado de la Marca de Garantía que se mencionan en el artículo 21 y 22, sólo podrán ser utilizados en el etiquetado de envases de naranjas bajo la marca de garantía, por las firmas inscritas en el Registro de operadores, y exclusivamente en el etiquetado de naranjas que reúnan las características establecidas en el Capítulo VI de este Reglamento y que hayan sido producidas y procesadas de conformidad con lo establecido en el mismo.

Art. 25.- Obligaciones de los inscritos en la Marca.

1. El titular de la Marca de Garantía podrá exigir a los operadores copias de **Libro de Registro de Entrada de producto de campo en la industria agroalimentario**, copias de **Libro de Registro de Salidas de producto**

procesado y copia de la estimación de producción, además en las inspecciones de control se inspeccionará el libro de control de reclamaciones.

2. Todos los operadores inscritos deberán garantizar el autocontrol del producto dentro de la marca de garantía, velando por la trazabilidad del producto. Estos operadores serán los encargados de enviar las muestras para los análisis físico-químicos a las entidades recomendadas por organismo de control siguiendo los requisitos de este reglamento.

3. Todos los inscritos en el registro de operadores, poseerán un "Libro de Reclamaciones" en el que se registrarán las reclamaciones realizadas por los clientes, la forma de solucionarlas y el tiempo estimado para su resolución.

4. Los operadores inscritos tendrán que velar por el cumplimiento de las exigencias en materia de producción en las explotaciones agrarias, de forma que las naranjas recepcionadas cumplan con las exigencias de este reglamento.

Art. 26.- Obligación de cumplir el Reglamento.

1. Por el mero hecho de la inscripción en los registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas, que dentro de su competencia, dicte la Administración competente, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

2. Los inscritos deberán satisfacer un canon a la Marca de Garantía calculado del siguiente modo:

300 €/año.

3. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento, o para poder beneficiarse de los servicios que preste la Marca de Garantía, los operadores deberán estar al corriente del pago de sus obligaciones.

CAPÍTULO UNDECIMO

Infracciones y procedimiento sancionador.

Art. 27.- Tipificación de infracciones.

Sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar por las diferentes Administraciones Públicas, la Junta Directiva sancionará las infracciones de acuerdo a la siguiente tipificación:

Faltas leves: Son faltas leves las derivadas de la no subsanación de una no conformidad en el plazo establecido para ello o el incumplimiento de las características físicas, analíticas del producto final.

Faltas graves: Son consideradas faltas graves la reincidencia por más de dos veces al año de las tipificadas como leves o la comisión de dos faltas leves en un año, la aparición de cualquiera de las sustancias prohibidas en la legislación vigente, o no permitir el acceso a las instalaciones al personal del organismo de control. Además también se considerarán faltas graves el falsear datos relativos a la producción o al

movimiento del producto o en la elaboración de partes, declaraciones, libros y demás documentos establecidos en el Reglamento.

Faltas muy graves: Son consideradas faltas muy graves aquellas que atenten contra la salud pública y las que así mismo atenten contra la imagen de la marca. También se considerarán como tales la reincidencia de cualquiera de las faltas graves en el plazo de un año o la comisión de dos faltas graves.

Art. 28.- Inspecciones.

1. Al efectuarse una inspección por el Organismo de Control, se cubrirá por parte del Técnico/s de Control un ACTA DE INSPECCION, elaborando posteriormente un informe en el cual reflejará el resultado de correcto, no conforme o falta en cada caso, los cuales elevará al Director Técnico de la Marca, para que éste proceda a su estudio y evaluación.

2. Del resultado de la inspección reflejado en el informe del Técnico/s de Control, y de la posterior evaluación del Director Técnico de la Marca, se podrán dar una de las siguientes situaciones:

El informe refleja un cumplimiento de los aspectos objeto de inspección según lo establecido en el Reglamento de uso.

A) El resultado de la inspección es CORRECTO, por lo que el acta y el informe se archiva una vez vistos y evaluados por el Director Técnico de la Marca.

B) El informe refleja la detección de alguna NO CONFORMIDAD.

En el caso de que se hayan detectado en la inspección uno o más incumplimientos considerados como no conformidades, según su tipificación, éstas se reflejarán en el informe, y posteriormente el Director Técnico de la Marca elaborará otro informe que incluirá las medidas propuestas para su subsanación, el plazo que se concede para su corrección, y la sanción que pudiera aplicarse en el caso de que en la inspección que se realice una vez transcurrido el plazo concedido, se continuaran detectando la/s no conformidad/es.

Dicho informe se comunicará al interesado para que en el plazo establecido corrija la/s no conformidad/es.

Estos informes de no conformidades se transmitirán a la Junta Directiva de la **"Asociación para la promoción de las naranjas del Valle del Guadalquivir"** para su conocimiento y al titular de la marca.

En la siguiente visita de inspección que se realice transcurrido dicho plazo, se comprobará si se han corregido o no, las circunstancias que dieron lugar a la/s no conformidad/es.

Tras dicha inspección podrán darse dos situaciones:

1) Que se hayan corregido la/s no conformidad/es, y por tanto el resultado de la inspección sea CORRECTO, lo que conducirá a que el acta y los informes se archiven una vez vistos y evaluados por el Director Técnico de la Marca, que lo comunicará a la Junta Directiva.

2) Que la/s no conformidad/es no se hayan corregido, lo que implicará que se considere como FALTA (leve en todos los casos), y por tanto se encuentre en la situación descrita en el apartado c de éste artículo.

C) El informe refleja la comisión de una FALTA.

La comisión de una falta, teniendo esta consideración las situaciones descritas anteriormente, o bien la no conformidad no resuelta en el plazo concedido para ello, implicará la elaboración por parte del Director Técnico de un Informe en el que se recojan las circunstancias que han llevado a la falta, y la sanción que se propone.

Dicho Informe se remitirá a la Junta Directiva para su estudio y evaluación, tras lo cual, si procede, adoptará la correspondiente sanción.

Así mismo, se comunicará al interesado el contenido del Informe para que tenga conocimiento de que se ésta aplicando el régimen sancionador.

Dicha sanción será comunicada al interesado, exponiendo las causas que le han llevado a ésta situación, así como el periodo por el que queda suspendido para el uso de cualquier distintivo identificador de la marca de garantía, estableciéndose un plazo de siete días para realizar las alegaciones que estime oportunas en contra de la decisión tomada. El plazo para la presentación de alegaciones comenzará a contar desde la recepción de la comunicación de dicha sanción.

En los casos en que la falta cometida tenga la consideración de muy grave, y la sanción que se imponga sea la suspensión definitiva del operador, dicha sanción comenzará a ser efectiva en el momento de su comunicación, con independencia de que debe ser ratificada por la Asamblea General de la **"Asociación para la promoción de las naranjas del Valle del Guadalquivir"**.

En el supuesto de que la Asamblea General de la **"Asociación para la promoción de las naranjas del Valle del Guadalquivir"** no tomará la decisión de ratificar la baja definitiva, el expediente regresará a la Junta Directiva de la Asociación, que acordará la suspensión temporal de seis meses correspondientes a una falta con consideración de grave.

Art. 29.- Tipificación de sanciones.

1. Las faltas leves se sancionarán con la suspensión de un mes como operador de la marca, periodo en el que no podrá hacer uso de cualquier distintivo identificador de la marca de garantía, ni procesar ni envasar producto bajo la protección de la Marca de Garantía.

2. Las faltas graves se sancionarán con la suspensión temporal de seis meses como operador de la marca, periodo en el que no podrá hacer uso de cualquier distintivo identificador de la marca de garantía, ni procesar ni envasar producto bajo la protección de la Marca de Garantía.

3. Las faltas muy graves se sancionarán con la suspensión definitiva como operador de la marca, no pudiendo hacer uso de cualquier distintivo identificador de la marca de garantía, ni procesar ni envasar producto bajo la protección de la Marca de Garantía.

Independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, los productos que por cualquier causa presenten defectos o alteraciones, o que en el proceso de producción, procesado o envasado no respetasen los preceptos del Reglamento y demás legislación vigente o que la sustituya, no podrán ser amparados por la **Marca de Garantía**.

Art. 30.- Comunicación de incumplimientos.

Será obligatorio, por parte del titular de la marca, comunicar a las autoridades competentes el incumplimiento de la legislación vigente en materia de naranjas que provengan operadores de la marca de garantía.

ANEXO I: CARACTERÍSTICAS FÍSICO-QUÍMICAS DE LOS FRUTOS.

GRUPO	VARIEDAD	DIÁMETRO (mm)	CALIBRE	% ZUMO	I. MADUREZ
NAVEL	Navelina	70-100	1-6	35	7,5
	Navel Foyos	70-100	1-6	35	7,5
	Navel late	70-100	1-6	35	8
	Lanelate	70-100	1-6	35	8
	Navel Powel	70-100	1-6	35	8
	Barffield	70-100	1-6	35	8
	Rhode	70-100	1-6	35	8
	Chislet	70-100	1-6	35	8
BLANCAS	Salustiana	67-100	1-6	37	8
	Valencia Midnight	67-100	1-6	37	8
	Valencia Delta	67-100	1-6	37	8
	Valencia Frost	67-100	1-6	37	8
	Valencia Barberita	67-100	1-6	37	8
	Valencia Late	67-100	1-6	37	8
	Cadenera	67-100	1-6	37	8

ANEXO II: DESCRIPCIÓN DEL ORGANISMO DE CONTROL

El Organismo de Control de la marca de garantía **"Naranjas del Valle del Guadalquivir"** tiene como finalidad, garantizar un control adecuado y suficiente del cumplimiento de lo especificado en el Reglamento de Uso, encargándose de realizar el control de todos los operadores y fases de producción, elaboración, envasado y comercialización, mediante las inspecciones, toma de muestras y

posterior análisis de las mismas. A su vez, realizará los informes y asesorías que le solicite el titular de la marca.

El Titular de la Marca, por medio del órgano de control, actuará en la realización de las inspecciones, toma de muestras y análisis de las mismas, de acuerdo al Plan Anual de Control (Anexo II). El Organismo de Control, llevará a cabo una auditoria o inspección inicial de cumplimiento de los requisitos exigidos a cada operador que solicite ser autorizado por el titular para el uso de la marca, para posteriormente, realizar visitas de inspección y autocontrol periódicas.

El sistema de Control de la Marca de Garantía "Naranjas del Valle del Guadalquivir" para las naranjas será garantizado por los técnicos de la "Asociación para la promoción de las naranjas del Valle del Guadalquivir"

La descripción, funciones y competencias del Organismo de Control son las siguientes:

Descripción:

El Organismo de Control, por medio de su personal técnico cualificado actuará en la realización de las inspecciones, toma de muestras y análisis de las mismas, propuestas de decisión e informes y asesorías que le solicite el Titular de la Marca.

El Organismo de Control contratará con laboratorios que cumplan la **EN 45001-89** para las determinaciones que realice para la marca de garantía o actúe conforme a dicha norma, para llevar a cabo los análisis previstos en el Reglamento y en el Plan Anual de Control.

El Organismo de Control garantizará una total imparcialidad en el tratamiento de las muestras y en el control de los operadores.

El personal que realiza las inspecciones y toma de muestras tiene que ser distinto del que analiza y valora los resultados.

Funciones y competencias:

1º.- Técnico de Control:

Es la persona que realiza las inspecciones y controles previstos en estas instalaciones, cuya titulación mínima será de Ingeniero Técnico Agrícola.

Comprueban el cumplimiento de todas las condiciones, requisitos y obligaciones recogidos en los Capítulos de este Reglamento que afectan a los operadores.

Realizan la toma de muestras, de acuerdo al Plan Anual de Autocontrol establecido por el Titular de la Marca.

3º.- Director Técnico:

Es la persona, cuya titulación mínima será de Ingeniero Técnico Agrícola, que analizará las actas de inspección y los informes de las mismas, realizará las propuestas de decisión a la Junta Directiva y elaborarán los informes y asesorías que el Titular de la Marca solicite.

Procedimiento para la toma de muestras.

1. En cada toma de muestras el Técnico de Control, levantará un acta informativa, que necesariamente será firmada por el técnico y por el propietario o persona encargada de la instalación, en la que se hará constar la fecha, el número de muestras, su tipo, codificación y los datos correspondientes a la identificación individual de cada instalación, y los parámetros a determinar en esa muestra.
2. Todas las muestras obtenidas se remitirán con un código secreto al laboratorio contratado para tal fin, o al comité de cata en su caso.
3. Las muestras se tomarán por triplicado, la 1ª para el análisis normal, la 2ª (contradictoria) quedará en poder del interesado y la 3ª (dirimente), en poder del Organismo control.
4. Si la 1ª muestra diese positivo, se avisará de ello al interesado para, que si no esta de acuerdo con el resultado, y lo estima oportuno, envíe la muestra en su poder a cualquier laboratorio reconocido, para realizar la determinación del parámetro en desacuerdo.
5. En el supuesto de resultados diferentes, se analizará la tercera muestra en un laboratorio que acuerden las partes.
6. A partir de ese momento se comunicará la situación excepcional al interesado sin que a partir de esa fecha pueda emplear ningún distintivo relacionado con la marca de garantía.
7. De todo lo ocurrido se realizará un expediente de acuerdo con el Capítulo XI de este Reglamento.

ANEXO III: PLAN ANUAL DE CONTROL

EXPLOTACIONES AGRARIAS			
	CONTROL	FRECUENCIA MÍNIMA	RESPONSABLE
VISUAL	<ul style="list-style-type: none"> - Identificación de parcelas - Prácticas agrarias - Épocas y sistemas de recolección 	Eventual, si se considera necesario por parte del organismo de autocontrol.	Técnico de Control
ANALÍTICO	<ul style="list-style-type: none"> - Toma de muestras de abonos, fitosanitarios y frutos - Cumplimientos de plazos de seguridad (tratamientos) 	Eventual, si se considera necesario por parte del organismo de autocontrol.	Técnico de Control
DOCUMENTAL	<ul style="list-style-type: none"> - Trazabilidad - Cuaderno de explotación - Libro de salidas de explotación 	Eventual, si se considera necesario por parte del organismo de autocontrol.	Técnico de Control y Director técnico.

INDUSTRIAS DE EXPEDICIÓN Y ENVASADO			
	CONTROL	FRECUENCIA MÍNIMA	RESPONSABLE
VISUAL	<ul style="list-style-type: none"> - Naranjas recibidas - Separación de naranjas de la marca de garantía del resto. - Marcado y Etiquetado - Tipos de envases 	Trimestral durante el periodo de la existencia de producto.	Técnico de Control
ANALÍTICO	Toma de muestras	Trimestral durante el periodo de la existencia de producto. Mínimo una vez al año.	Técnico de Control
ORGANOLÉPTICO	Toma de muestras	Eventual, si se considera necesario por parte del organismo de autocontrol.	Técnico de Control
DOCUMENTAL	<ul style="list-style-type: none"> -Trazabilidad - Libro de Reclamaciones 	Trimestral durante el periodo de la existencia de producto.	Técnico de Control y Director técnico.

CONTROL DE GABINETE			
	CONTROL	FRECUENCIA MÍNIMA	RESPONSABLE
DOCUMENTAL	<ul style="list-style-type: none"> - Contraste de los documentos de expedición. - Contraste de los datos de los libros de registro. - Estudio de los resultados analíticos. - Registro de informes. - Registro de recursos y reclamaciones. - Registro de información publicitaria. 	Anual.	Técnico de Control y Director técnico.